



**Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21<sup>a</sup>, Sentencia de 24 Feb. 2009, rec. 178/2007**

Ponente: Belo González, Ramón.

Nº de Sentencia: 97/2009

Nº de Recurso: 178/2007

Jurisdicción: CIVIL

Tipo de recurso de la resolución: APELACION

ABOGADOS. Honorarios. Partidas indebidas. En general. -- Honorarios. Procedimiento privilegiado para su cobro. Audiencia del letrado.

Normativa aplicada

**TEXTO**

En Madrid, a veinticuatro de febrero de dos mil nueve

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 21

MADRID

SENTENCIA: 00097/2009

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN 21

1280A

Tfno.: C/ FERRAZ, 41 Fax: 914933872-73-06-07

914933874

N.I.G. 28000 1 7029347 /2007

Rollo: RECURSO DE APELACION 178 /2007

Proc. Origen: CUENTA DEL ABOGADO 276 /2005

Órgano Procedencia: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 4 de ALCALA DE HENARES



Ponente:ILMO. SR. D. RAMON BELO GONZÁLEZ

IS

De: BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.

Procurador: INMACULADA IBAÑEZ DE LA CADINIÈRE FDEZ

Contra: Cornelio

Procurador: MARIA BELEN AROCA FLOREZ

### SENTENCIA

MAGISTRADOS Ilmos Sres.:

D<sup>a</sup> ROSA M<sup>a</sup> CARRASCO LÓPEZ

D. RAMON BELO GONZÁLEZ

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ALMUDENA CÁNOVAS DEL CASTILLO PASCUAL

La Sección Vigésimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación el incidente de impugnación de la tasación de costas hecha en la jura de cuentas número 276/2005, procedentes del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 4 de Alcalá de Henares, seguidos entre partes, de una, Banco Español de Crédito s.a. como apelante-demandante, y de otra, D. Cornelio como apelado-demandado.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. RAMON BELO GONZÁLEZ.

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 4 de Alcalá de Henares, en fecha 29 de junio de 2006 , se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo la impugnación por indebidos, formulada por la Procuradora D<sup>a</sup> GEMA GARCIA MERINO, en nombre y representación de BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A., de los honorarios del letrado D. Cornelio , incluídos en la tasación de costas practicada en este proceso en el incidente de impugnación de la cuenta presentada originalmente, quedando la Tasación de Costas, de fecha 7-2-2006, en los mismos términos que fue practicada, sin expresa imposición de las costas del incidente a ninguna de las partes."



**SEGUNDO.-** Notificada la mencionada sentencia, contra la misma, después de preparado, se interpuso recurso de apelación, por la parte demandante, mediante escrito del que se dio traslado a la otra parte, que presentó escrito de oposición al recurso, remitiéndose las actuaciones a esta Sección, ante la que no se ha practicado prueba alguna.

**TERCERO.-** Por providencia de esta Sección, de 4 de diciembre de 2008, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 23 de febrero de 2009.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se rechazan los razonamientos jurídicos de la sentencia apelada que quedan sustituidos por los que se expresan a continuación.

**SEGUNDO.-** En base a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el Abogado don Cornelio , mediante escrito presentado el día 5 de abril de 2005, reclama, frente a la parte a la que ha defendido (Banco Español de Crédito s.a.), el pago de los honorarios que ha devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios le son debidos y no han sido satisfechos.

Por providencia de 6 de abril de 2005 se requiere al deudor para que pague la suma reclamada en el plazo de 10 días.

Los honorarios se impugnan por indebidos y por excesivos.

Por auto de 20 de octubre de 2005 se desestima la impugnación por indebidos y por excesivos, imponiéndose las costas al impugnante (aclarado por otro auto de 10 de noviembre de 2005); Resolución judicial que deviene firme.

Mediante escrito presentado el día 23 de diciembre de 2005 el Abogado don Cornelio pide que se haga la tasación de costas.

El Secretario del Juzgado hace la tasación de costas el día 7 de febrero de 2006 incluyendo la suma de 341,04 € como honorarios de Letrado.

El condenado al pago de las costas impugna la tasación por incluir una partida indebida y por ser excesivos los honorarios.



El Colegio de Abogados de Alcalá de Henares emite informe considerando que la cuantía de los honorarios se ajusta a sus normas orientadoras.

**TERCERO.-** El criterio de esta Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Madrid, ya expuesto en nuestra sentencia de 5 de junio de 2007, es que no es preceptiva la intervención de Procurador y Abogado en los procedimientos de "Cuenta del Procurador" (artículo 34 de la L.e .c). Criterio que es el mayoritario en esta Audiencia Provincial (sentencia de 8 de marzo de 2005 de la Sección 11; de 5 de abril de 2005 de la Sección 18; de 17 de septiembre de 2004 de la Sección 8).

Y el argumento de este criterio se recoge en la sentencia de 17 de septiembre de 2004 de la Sección 8ª de la que fue ponente el Ilmo. Sr. Don Antonio García Paredes y que transcribimos a continuación: "Como se ha venido manteniendo por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y también por la denominada jurisprudencia menor "este proceso llamado "de cuenta jurada" o de "jura de cuentas", es un procedimiento atípico, peculiar y privilegiado proceso de ejecución - como reconocieron las SSTs, Sala 1ª, de 7 de diciembre de 1932 y 20 de noviembre de 1967, y en este sentido, no es un proceso al que los Procuradores y Abogados deban acudir de modo necesario para exigir las cantidades que se les adeudan. Tienen, como siempre, a su disposición, si lo desean, el juicio declarativo ordinario que corresponda a la cuantía de la reclamación." (SAP Valencia, de 13.enero.2003). No se trata de un juicio o proceso declarativo en el que sea exigido aplicar las normas generales sobre la comparecencia en juicio y sobre la dirección letrada. Ello es así porque, como bien se expone en la SAP Zaragoza de 19 de junio de 1999 "los artículos 8 y 12 constituyen un procedimiento especialísimo que escapa a la regulación que, en cuanto a la necesidad de postulación y defensa, se disciplina en los artículos 3, 4 y 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Y la conclusión sobre la necesidad de postulación hay que deducirla de los artículos 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: si el procurador puede, por sí mismo promover la jura de cuentas de su poderdante, sin necesidad de dirección Letrada (Artículo 8), y si el abogado puede reclamar al procurador o directamente a la parte (artículo 12), sin necesidad de la postulación de un procurador distinto del requerido de pago, es evidente que la actuación de los mismos en sus propios procedimientos de jura de cuentas no responde a la necesidad de postulación y defensa procesal, sino a un privilegio de actuar directamente. La conclusión es que no pueden pretender incluir honorarios profesionales por su actuación en la tasación de costas por vía de apremio seguida en el procedimiento de jura de cuentas". Y en este mismo sentido se pronuncian otras Audiencias Provinciales, que toman como referente remoto la STS de 1 de abril de 1903. No se está, por tanto, en la jura de cuentas en presencia de un "juicio" propiamente



dicho ni se puede decir que los intervinientes en el expediente de jura de cuentas sean litigantes en sentido estricto. Lo que excluye la aplicación de los artículos 23 y 31 LEC ".

En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 32 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , se considera indebida la inclusión, en la tasación de costas que se haga en el procedimiento de "Cuenta de Procurador" del artículo 34 o en el de "Honorarios de los Abogados" del artículo 35 , de la partida de derechos del Procurador y de la de honorarios del Abogado.

Se argumenta en la sentencia apelada dictada en la primera instancia que no nos encontramos ante las costas del procedimiento de "Honorarios de los Abogados" sino ante las costas de la impugnación de la cuenta presentada por el Abogado (apartado 2 del artículo 35).

A los efectos del presente proceso, la distinción que se hace en la sentencia apelada dictada en la primera instancia, resulta irrelevante. Pues, si no es preceptiva la intervención de Abogado para promover el procedimiento de "Honorarios de los Abogados", tampoco lo es para intervenir en la impugnación de la cuenta. Téngase en cuenta que, si la impugnación es por indebidos, el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 35 se remite al apartado 2 del artículo 34 , de tal manera que, tras la impugnación del litigante, el Juez resuelve sin intervención alguna del Abogado promovente del procedimiento de "Honorarios de los Abogados". Y si la impugnación es por excesivos el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 35 se remite al artículo 241 y siguientes de la misma ley procesal, de ahí que, en base al apartado 1 del artículo 246 , se deba oír al Abogado respecto a la reducción de los honorarios, y, después de pasar el testimonio de las actuaciones al Colegio de Abogados para informe, resuelve el Juez.

En consecuencia, el primero de los motivos del recurso de apelación tiene que prosperar lo que hace innecesario el estudio de los restantes.

CUARTO. I. Las costas de la primera instancia ocasionadas en el presente incidente de impugnación de la tasación de costas por incluir partidas indebidas deberán ser abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad, pues aunque el Abogado don Cornelio ve totalmente rechazada su pretensión desestimatoria de la impugnación de la tasación de costas el caso presenta serias dudas de derecho que justifican que no se le impongan las costas (apartado 1 del artículo 394 por remisión del apartado 4 del artículo 246, ambos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil). Dudas de derecho ya que la opinión respecto al carácter preceptivo de la intervención del Procurador y el Abogado en el procedimiento de "Honorarios de los Abogados" no es uniforme.



II. Las costas ocasionadas en esta segunda instancia deberán ser abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad, al estimarse el recurso de apelación (número 2 del artículo 398 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### III.- F A L L A M O S

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Banco Español de Crédito s.a. debemos revocar y revocamos la sentencia dictada el día 29 de junio de 2006 por el Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Alcalá de Henares en el incidente de impugnación de la tasación de costas hecha en la jura de cuentas número 276/2005 del que la presente apelación dimana, y, en su lugar, estimando totalmente la impugnación deducida por el Banco Español de Crédito s.a. debemos declarar y declaramos indebida la partida de 341,04 € de honorarios de Letrado incluida en la tasación de costas hecha el día 7 de febrero de 2006 que se deja sin efecto.

Las costas de la primera instancia de este incidente de impugnación de la tasación de costas deberán ser abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Las costas ocasionadas en esta apelación deberán ser abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Al notificarse esta sentencia indíquesele a las partes que contra la misma no cabe interponer recurso alguno, ordinario o extraordinario, por lo que deviene firme.

Devuélvase los autos originales, con certificación de la presente sentencia, al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Alcalá de Henares, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

### PUBLICACIÓN.-

Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.